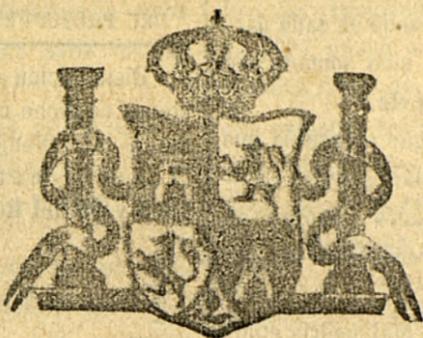


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 333.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 324.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de unaalzada interpuesta por el Ayuntamiento de Peralada de San Roman contra un acuerdo de la Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año anterior, con fecha 5 de Octubre último ha evacuado el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido á nombre del

Ayuntamiento de Peralada de San Roman en 10 de Julio de 1879 contra el acuerdo en que la Comision provincial de Cáceres declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo durante el mes de Mayo del citado año.

De sentir es que no se hayan unido al expediente todos los datos y documentos con que la Seccion tuvo la honra de proponer que se ampliase, y que fueron reclamados al Gobernador en Real orden de 16 de Mayo de este año; pero como quiera que los que se acompañan permiten formar juicio del asunto, la Seccion, por no dilatar mas la resolucion del mismo, pasa desde luego á exponer las razones por las que en su concepto procede dejar sin efecto el acuerdo apelado.

Este se dictó por la Comision provincial sin tener á la vista mas que una protesta formulada por dos electores y tres actas notariales que los mismos presentaron, lo cual, además de no ser bastante para resolver la cuestion, como lo comprueba el expediente, y de contravenir á los buenos principios de justicia que imponen el deber de no fallar oyendo solamente á una de las partes interesadas, es opuesto á lo que el art. 89 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 establece.

Segun este precepto, si se hicieren protestas contra los acuerdos de los Comisionados de la Junta general de escrutinio acerca de la validez ó nulidad de las elecciones, los Ayuntamientos deben remitir inmediatamente bajo su responsabilidad los oportunos expedientes á la Comision provincial con el acta de la sesion extraordinaria.

De esto se deduce claramente que es indispensable tener á la vista los expedientes para resolver las protestas; y como la Comision provincial resolvió sin haberlos examinado, no puede ofrecer duda que su acuerdo

infringe la disposicion mencionada, y que no debe por tanto prevalecer.

Cierto es que, como dice la Comision provincial, y se demuestra por un acta notarial y en el expediente, en 2 de Junio los autores de la protesta presentaron un escrito alzándose contra lo resuelto por los Comisionados de la Junta de escrutinio, y que el Alcalde no le dió el curso debido; pero esto no justifica el proceder de la Comision provincial, porque bien pudo reclamar el expediente electoral y hacer que se exigiese al Alcalde ó al Ayuntamiento la responsabilidad en que hubiese incurrido, con lo cual hubiera dado cumplimiento á las disposiciones de la ley, y tenido los datos necesarios para resolver con pleno conocimiento de causa.

Algunas de las razones que sirvieron de fundamento á la Comision provincial para anular las elecciones están destruidas en el expediente electoral; otras no son pertinentes, porque se refieren á infracciones cometidas en las épocas de formacion del censo, publicacion y rectificacion de las listas electorales; y sabido es que despues de terminados los periodos que la ley señala para estas operaciones, y para reclamar en contra de ellas, no pueden alegarse como motivo de nulidad de las elecciones, ni servir por tanto de base para anularlas.

A otras consideraciones se presta seguramente el fallo de la Comision provincial; pero la Seccion se abstiene de exponerlas, porque lo dicho basta en su concepto para demostrar que el fallo recurrido no puede prosperar, una vez que por él resulta infringido el artículo 89 de la ley electoral.

Procede, pues, á juicio de la Seccion, que V. E. se sirva dejar sin efecto el precitado acuerdo, remitir el expediente completo al Gobernador para que la Comision provincial lo examine

y resuelva como estime oportuno, y ordenar que una vez averiguado si fué el Alcalde ó el Ayuntamiento quien resolvió no dar curso á la apelacion, se exija la debida responsabilidad al autor ó autores de la trasgresion.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres

(De la Gaceta núm. 330.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Por Real orden, fecha de hoy, dice este Ministerio al Gobernador de Castellon lo que sigue:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en este Ministerio con motivo de estar ejerciendo la facultad de Medicina y Cirugía en el pueblo de Useras en esa provincia D. Enrique Roca, careciendo del título correspondiente, y solo con una certificacion expedida por el Rector de la Universidad de Valencia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Consejo el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta:

«La Seccion se ha hecho cargo de la consulta elevada por el conducto reglamentario, relativa á si la certificacion expedida por el Rector de una Universidad autoriza para el ejercicio de una profesion.

Resulta de este expediente que D. Enrique Roca, residente en Useras, en cuyo pueblo se ha dedicado al ejercicio de la Medicina y la Cirugía, exhibió al Subdelegado respectivo una certificación expedida por el Rector de la Universidad de Valencia en 25 de Junio último, en la cual se hace constar que dicho Roca sufrió los ejercicios para la Licenciatura, é hizo el oportuno depósito para obtener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía. Pretende el referido Roca que dicho documento le autoriza para ejercer todos los actos de la profesion por tener el valor legal de título competente. El Subdelegado sostiene por su parte que la pretension del Roca no se halla conforme con las disposiciones vigentes sobre la materia; y como este se encuentra ejerciendo la Medicina y la Cirugía en el pueblo de Useras, segun denuncia del Médico titular del mismo, ha acudido á la Superioridad para que se manifieste si la referida certificación del Rector de la Universidad de Valencia tiene valor legal de título competente, á fin de que sirva de jurisprudencia en los casos idénticos ó análogos que puedan presentarse:

Vista la obligacion 2.^a del art. 7.^o del reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad del Reino, la cual dispone que el Subdelegado cuide de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título:

Vista la 5.^a del mismo, que establece que los Subdelegados examinen los títulos de los Profesores que ejerzan ó quieran ejercer en el distrito de la respectiva Subdelegacion, y horaden los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él:

Visto el art. 26 del citado reglamento, que ordena que todos los Profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que sea su destino, clase ó categoría, están obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion:

Visto el art. 1.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, el cual prescribe que todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirugía, y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Peninsula, estarán obligados á la presentacion de sus títulos en el Colegio ó la Subdelegacion respectiva:

Visto el art. 2.^o del mismo mandando que los Secretarios de los Colegios de Abogados y los Subdelegados de Medicina y de Farmacia lleven un registro en el cual consten el nombre de los

Profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedicion y la Autoridad ó corporacion que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo *Título original* etc.:

Visto el art. 3.^o, que preceptúa que los expresados Secretarios de los Colegios y los Subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razon etc.:

Considerando que mal podria cumplirse lo preceptuado en el art. 2.^o del Real decreta de 27 de Mayo de 1855, puesto que la certificación de un Rector no es el *Título original* del que necesariamente debe el Subdelegado tomar razon, consignando la fecha en que fué expedido, Autoridad que lo hubiese librado etc.:

Considerando que si á pesar de las dificultades que ofrecen para su falsificacion, los títulos expedidos por el Ministerio de Fomento, que llevan el número de los registros general y particular, el del folio y libro correspondiente, etcétera, no han sido pocos los que desgraciadamente han resultado falsos, con mucha mas facilidad se prestarian á la falsificacion las simples certificaciones libradas por los Rectores:

Considerando que la sola firma de un Rector no puede autorizar para el ejercicio de las profesiones, toda vez que esto es privativo del Ministro de Fomento:

Considerando, por último, que dar á las certificaciones la validez pretendida para ellas por el mencionado Roca equivaldria á declarar abolidos los títulos, puesto que ya serian absolutamente innecesarios;

La Seccion opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que la certificación expedida por el Rector de la Universidad de Valencia á favor de D. Enrique Roca, así como cualesquiera otras de la misma índole que pudieran haberse librado, no autorizan para el ejercicio de ninguna Facultad por carecer del valor legal del título competente, único documento que concede dicha autorizacion. »

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ordenando á la vez que esta resolucio sirva de jurisprudencia en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1880. =Lasala. =Sr. Gobernador de la provincia de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

EJERCICIO CORRIENTE DE 1880 Á 1881.
MES DE DICIEMBRE DE 1880.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 78 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, el 37 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Total por		Total por secciones.
	Artículos.	capítulos.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCION 1.^a—GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.— <i>Administracion provincial.</i>			
1. ^o Indemnizacion de los Vocales de la Comision provincial.....	1250		7612,50
2. ^o Personal de las Dependencias de la Diputacion.....	5300		
Material de las mismas.....	700		
3. ^o Personal de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	62,50		
Material de estas Comisiones.....	2000		
4. ^o Arquitecto provincial.....	300		
CAPITULO II.— <i>Servicios generales.</i>			
1. ^o Gastos de quintas.....	600		5900
3. ^o Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	1700		
4. ^o Idem de elecciones.....	600		
5. ^o Idem de calamidades públicas....	3000		
CAPITULO III.— <i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
1. ^o Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	3000		7000
Material para estas obras.....	3000		
4. ^o Gastos de reparacion y conservacion de fincas provinciales.....	1000		
CAPITULO V.— <i>Instruccion pública.</i>			
1. ^o Junta provincial del ramo.....	350		11880
2. ^o Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de 2. ^a enseñanza...	4500		
3. ^o Idem id. para la Escuela Normal de Maestros.....	800		
4. ^o Sueldo del Inspector provincial de 1. ^a enseñanza.....	500		
5. ^o Colegio de sordo-mudos y de ciegos.	4000		
6. ^o Academia de Bellas Artes.....	700		
7. ^o Biblioteca provincial.....	800		
CAPITULO VI.— <i>Beneficencia.</i>			
1. ^o Atenciones de la Junta provincial...	3500		38500
3. ^o Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia....	35000		
CAPITULO VIII.— <i>Imprevistos.</i>			
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	4000	4000	74892,50
SECCION 2.^a—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO II.— <i>Carreteras.</i>			
2. ^o Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	50000	50000	
CAPITULO III.— <i>Obras diversas.</i>			
Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	4000	4000	
CAPITULO IV.— <i>Otros gastos.</i>			
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	800	800	54800
Total general.....			129692,50

En Burgos á 20 de Noviembre de 1880. = El Contador de fondos provinciales, Leon Villen. = V.^o B.^o = El Ordenador de pagos, Hilarion Real.

Noviembre 25 de 1880. = La Diputacion provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion de fondos. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se sigue causa criminal sobre hurto de reses lanaras, en cuya causa he acordado averiguar quien sea el dueño de una oveja como de dos años, sustraída en los primeros dias del mes de Octubre último en el monte titulado la Ceña, situado en el camino de Brieda al pueblo de Villasur de Herreros; compareciendo el que se crea dueño de dicha res en este Juzgado, al objeto de ofrecerle el procedimiento.

Dado en Burgos á 23 de Noviembre de 1880.—Faustino G. Sarriá.—Por mandado de S. Sría., Nicolás Lopez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

de Briviesca.

D. Eugenio Sanjuanbenito y Castrillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, á contar desde el en que fuera inserto en la Gaceta oficial, á Jesus Alvarez Iniguez, soltero, de esta vecindad, para que comparezca en los estrados del Tribunal á fin de notificarle la sentencia dada en causa por muerte de Genaro Galajares, citarle y emplazarle por el término de la ley para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, donde se ha de remitir en consulta el procedimiento, pues de otro modo le parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey requiero á todas las autoridades para que procedan á la busca, captura y remision del mismo á este Juzgado.

Dado en Briviesca á 26 de Noviembre de 1880.—Eugenio Sanjuanbenito.—P. S. M., Alejandro Gonzalez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por la presente se cita y emplaza á los herederos de un hombre que fué encontrado muerto el dia 18 del actual en la carretera de Madrid á Irun y kilómetros número 209 y 210, y cuyas

señas se expresarán á continuacion, para que en el término de 10 dias comparezcan en este Juzgado; pues así lo he acordado con esta fecha en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Lerma á 23 de Noviembre de 1880.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Señas del sugeto que apareció muerto, cuyo nombre y apellido se ignora.

Como de 60 años, ojos castaños, pelo idem, cariseco, con barba como de un mes, no tenia en la boca mas que tres dientes incisivos en la mandibula inferior: vestía camisa de tela de la pulga, chaqueta y calzon corto de paño, medias azules, calzado de albarcas, sombrero redondo y una capita, todo en mal uso.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Ruiz, vecino de Peral de Arlanza, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que se sigue en el mismo sobre hurto de varias herramientas á Plácido Cayon, vecino de expresado pueblo.

Dado en Lerma á 26 de Noviembre de 1880.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Tirso de Pereda, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Villarcayo,

Doy fe: que en este Juzgado y mi testimonio se ha seguido pleito por D. Tomás Sainz Trapaga, contra D. Dionisio Ortiz Bustamante, y sustanciado se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Villarcayo, á 15 de Octubre de 1880, en el pleito civil ordinario que en este Juzgado es y pende, entre partes, de la una D. Tomás Sainz Trapaga, vecino de Lavín en el valle de Soba, su procurador D. Eusebio Lopez Borricón, demandante, contra D. Dionisio Ortiz de Bustamante, que lo es de Villalázara, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, demandado, sobre cumplimiento de un contrato.

Primero. Resultando que en 12 de

Mayo último por el procurador Borricón, á nombre de D. Tomás Sainz Trapaga, se presentó demanda en este Juzgado exponiendo que en 5 de Junio de 1877 prestó su representado á D. Dionisio Ortiz de Bustamante, vecino que entonces era de Limpias y ahora lo es de Villalázara, la cantidad de 7500 pesetas al rédito de un 7 por 100 con la obligacion de devolvérselas en el término de un año, como consta del documento privado que presenta: que no obstante no habérsele devuelto la suma anterior, acudió de nuevo á su generosidad el demandado D. Dionisio Ortiz de Bustamante en 31 de Enero de 1878 pidiéndole otras 10000 pesetas que le prestó al mismo interés del 7 por 100, obligándose á la devolucion y pago de las 17500 pesetas y al de sus intereses en el término improrogable de un año, y de no poderlo efectuar hipotecar bienes bastantes para dicho principal y réditos á satisfaccion del acreedor, siendo de cuenta del deudor los gastos de escritura y cuantas costas y gastos se originen por la falta de cumplimiento de dicho contrato, como así bien consta de la obligacion privada que igualmente presenta: que no obstante haberse trascurrido con exceso el plazo estipulado en dichas obligaciones no ha podido conseguir su representado que se le pague el principal ni réditos, ni que se le otorgue escritura pública hipotecaria á que se halla obligado el demandado: que este ha reconocido ser cierto el contenido de dichas obligaciones; pero no habiéndole satisfecho dicho principal ni réditos se ha visto su cliente en la necesidad de demandarle al acto de conciliacion y de entablar esta demada en la cual pide que ó se le condene al pago de principal y réditos ó se le obligue al otorgamiento de la escritura hipotecaria en favor del demandante, con imposicion de costas al demandado.

Segundo. Resultando que dado traslado al D. Dionisio Ortiz de Bustamante de la demanda por el término de ley, le ha dejado pasar sin contestarla, por lo que acusada la rebeldia por el actor, se le ha declarado contumaz y rebelde, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Tercero. Resultando que el demandante en su escrito de réplica ha reproducido todo cuanto expuso en la demanda.

Cuarto. Resultando que recibido el pleito á prueba por el término de 20 dias, dentro de él ha justificado el demandante con nueve testigos la certeza del contenido de las obligaciones de los folios 9 y 10 de los autos.

Primero. Considerando que los contratos consensuales cuando el consentimiento se presta por las partes de una manera seria y deliberada, están estas obligadas á cumplirlos:

Segundo. Considerando que en dos contratos unilaterales de préstamo mutuo celebrados entre el demandante y demandado D. Dionisio Ortiz Bustamante á 5 de Enero de 1877 y 31 de Enero de 1878, confiesa el referido Bustamante haber recibido en el primero 7500 pesetas al rédito anual de un 7 por 100, y por el segundo que recibe del mismo demandante la cantidad de 10000 pesetas al mismo rédito anual de un 7 por 100, que con las 7500 pesetas que tiene recibidas de la primera obligacion hacen la suma 17500 pesetas, cuyas 10000 pesetas le ha de devolver dentro del término de un año en su misma casa y dinero metálico, y de no ser así al finalizar dicho año se obliga á otorgar escritura pública, hipotecando bienes suficientes de su propiedad á responder de las dos obligaciones ó de la cantidad de 17500 pesetas y sus réditos, y habiendo espirado el plazo prefijado en dichas obligaciones el deudor Bustamante ha debido cumplirlo en el lugar señalado en el contrato, y no habiéndolo verificado es responsable de los daños y perjuicios que por su culpa se han irrogado al demandante:

Vistos:

Vista la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y la ley última, título 1.º, partida 5.ª,

Fallo: que debo declarar y declaro que el demandante D. Tomás Sainz Trapaga ha probado bien su accion ó demanda, y en su consecuencia que debo condenar y condeno al demandado D. Dionisio Ortiz de Bustamante á que en el término de 10 dias ó pague al demandante las 17500 pesetas que le está debiendo con el rédito anual de un 7 por 100 desde que recibió el dinero, ó le otorgue escritura pública, hipotecándole bienes de su propiedad suficientes á responder de dicha cantidad y réditos y en los mismos términos estipulados en el contrato de 1878, condenándole así bien al pago de todas las costas.

Pues por esta mi sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado y hará pública por medio de edictos en los términos prevenidos en el artículo 1185 de la ley de Enjuiciamiento civil y en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Clemente Inés de la Torre.

Pronunciamiento.—Dada y pronun-

ciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 15 de Octubre de 1880, doy fe.—Ante mí, Tirso de Pereda.

La sentencia inserta es literalmente conforme con la original, á que me remito. En fe de ello, expido el presente testimonio en dos pliegos del sello 7.º, números 121643 y 121642 que rubrico y firmo en Villarcayo á 20 de Octubre de 1880.—Tirso de Pereda.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de la Junta de Puentedey.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta Junta, con la dotacion anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo hallarse adornados de los requisitos que establece el art. 123 de la ley municipal vigente.

Junta de Puentedey 25 de Noviembre de 1880. — El Alcalde, Domingo Barona.

Alcaldía de Villazopeque.

El Ayuntamiento y junta de asociados de Villazopeque en sesion de 15 de Agosto último acordaron que para satisfacer los gastos de la nueva estadística, se impusiese un real á cada finca rústica, urbana y relacion de ganaderias de todas las que resulten en el distrito ya pertenezcan á propietarios forasteros ya á vecinos del pueblo, á cuya sesion fueron convocados los terratenientes forasteros por anuncio en el Boletín oficial de la provincia fecha 12 de dicho mes; y habiéndose practicado el presupuesto adicional para el ejercicio de 1880 á 1881 y consignado en uno de sus capitulos de gastos dicha cantidad, y habiendo obtenido la aprobacion de la superioridad se ha practicado el reparto en la forma indicada, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en tiempo hábil.

Villazopeque 26 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Dionisio Gomez.

ALCALDÍA DE HAZA.

Presidencia de la comunidad de la misma.

D. Aniceto Perez Cuadrillero, Secretario de dicha comunidad, de la que es su presidente D. Pedro Sualdea,

Certifico: que en el libro de sus sesiones hay una acta que copiada á la letra dice así:

En la villa de Haza, á 9 de Noviembre de 1880, reunidos en la casa consistorial los representantes que al final firman, bajo la presidencia de Don Pedro Sualdea, acordaron entre otros particulares el siguiente:

Diose cuenta por el presidente de una carta del Escribano de Fuentecen, fecha 7 del corriente, en la que reclama los honorarios de una escritura que ha otorgado en esta presidencia, y enterados los representantes de la misma acordaron por unanimidad quedar enterados y pagar la referida escritura con arreglo al arancel notarial vigente: en este acto se presentaron D. Manuel Chico Perdiguero y D. José Balbas, este como apoderado de D. Gerónimo Chico, y el otro su hijo legítimo, manifestando que á virtud del oficio dirigido á su Sr. padre, presentaba un testimonio del expediente seguido en el Juzgado de primera instancia de Roa en el año de 1838 á instancia del representante del Sr. Conde de Montijo y de Miranda para que se declarase como de propiedad particular del citado Excmo. Sr. Conde el señorío territorial y solariego y que se obligase á los pueblos de la comunidad al pago de los derechos y rentas que venian haciendo.

Enterados los representantes de la comunidad del testimonio hoy exhibido, el cual comprende todo lo concerniente á justificar su reclamacion y la sentencia dictada en el juicio seguido con dicho motivo, la cual causa ejecutoria, desde luego reconocen la obligacion de pagar al Excmo. Sr. Conde de Montijo y de Miranda la renta en la forma que se viene haciendo hasta hoy, cuyo testimonio, que consta de 50 hojas, fué devuelto al citado Perdiguero, expedido por D. Bernardo Olavarria en 1.º de Octubre de 1858.

En el mismo acto los comisionados D. Eustaquio Pascua y D. Manuel Ramirez, nombrados por los representantes de cuadrilla, en union del presidente y de D. José Balbas, como apoderado de D. Gerónimo Chico, administrador del Excmo. Sr. Conde de Montijo, han practicado la liquidacion de las rentas y contribuciones pertene-

cientes á los años desde el de 1867 á 1880 inclusive, de la cual resulta que con el aumento de un celemin en cada fanega de trigo y cebada que en repetidos años ha debido percibir dicho Sr. Conde, importan aquellas 6825 fanegas de ambas especies, de las cuales segun aparece de indicada liquidacion tiene percibidas 2405 fanegas 35 cuartillos de trigo y 4615 fanegas y 11 cuartillos de cebada, que hacen un total de 7020 fanegas y 46 cuartillos, resultando tener recibidas de mas en la cuenta de granos hasta el año de 1880 inclusive 195 fanegas 46 cuartillos de ambas especies, de las cuales se han deducido 16 fanegas que pagó á los comisionados que se ocuparon en la liquidacion de cuentas en el año de 1871 y 50 fanegas mas á los que hicieron igual liquidacion en el año de 1879, por lo que resulta líquido alcance contra dicho Sr. Conde 129 fanegas y 46 cuartillos, sin perjuicio de lo que resulte de los recibos que puedan presentar los llevadores de indicadas cuadrillas por no haberse presentado á los llamamientos que se les ha hecho al efecto. Debiendo advertir á los Sres. representantes, además de lo que se lleva expuesto, que importan las rentas de expresados años 3264 fanegas 22 cuartillos de trigo y 6529 fanegas y 8 cuartillos de cebada, de las que deducidas las ya citadas cobradas por D. Gerónimo, obran en poder de los renteros ó llevadores 858 fanegas y 35 cuartillos de trigo y 1913 fanegas y 45 cuartillos de cebada. Que con arreglo á la cuenta de contribuciones que corresponde pagar resulta un déficit á favor del Sr. Conde de la cantidad de 4961 pesetas y 97 céntimos que le deben satisfacer los pueblos que la componen en proporcion al número de vecinos que cada uno represente por el censo antiguo. Enterados los Sres. representantes de la repetida cuenta y examinada que fué por los mismos, la prestaron su conformidad en todas sus partes; y habiéndose formalizado la cuenta de referencia posteriormente á la de fecha de 20 de Julio último por la reforma que esta necesitaba, queda anulada y de ningun valor, rigiendo la de 11 de Setiembre de este año.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion siendo las ocho de la noche.—Pedro Sualdea.—Faustino Joarranz.—Justo del Rincon.—Nicolás Mambrilla.—Manuel Ramirez.—Eustaquio Pascua.—Aniceto Perez, Secretario.

Anuncios particulares.

El Procurador del Juzgado de Lerma D. Zoilo Alba Sanz se encarga de practicar todas las operaciones de testamentaria é informaciones posesorias que se le encomienden, á precios bastante arreglados y al fiado. 1—3

AGENCIA DE NECOCIOS
DE JUAN PARDO NOGAL,
calle de Llaná de Afuera, número 13,
Burgos.

La necesidad en que se hallan la mayor parte de los Ayuntamientos y particulares de gestionar, ya sea por medio de personas competentemente autorizadas del seno de las mismas corporaciones, ya por Agentes vecinos de esta Capital, quienes pueden hacerlo con mas exactitud y diligencia por hallarse mas cerca de las Oficinas provinciales, los asuntos que atañen á los mismos, y siendo el que suscribe uno de los cuales que con mas actividad é interés ha mirado los de los municipios, encargándose de la gestion de infinidad de asuntos hasta su terminacion, no duda conseguir de las corporaciones citadas su beneplácito y aprobacion esperando secundarán los deseos de esta Agencia; y al efecto, se encarga de representarlas en todas las Oficinas de esta Capital para el cobro de intereses de láminas de Propios, gestion de expedientes de toda clase, en particular de compensacion y condonacion de impuesto personal y contribuciones atrasadas hasta el año 1870, de las cuales perdona la mitad el Tesoro, formacion de cuentas de pósitos, municipales, presupuestos, repartos de consumos y territorial, trabajos de estadística y confeccion de informaciones posesorias, representándolas tambien por medio de Agente en Madrid para el cobro de intereses de la Caja de Depósitos. Tambien se encarga de la redencion de censos y de efectuar pagos de bienes nacionales, sin que por ello lleve mas que un precio módico.

Esta Agencia viene funcionando hace bastantes años.

Nuevas remesas de *camas de hierro*, de 5 á 60 duros.

Máquinas para coser, Howe, Singer y Wilson, de 160 á 1000 reales.

Muebles de rejilla y mármol.

Pasaje de Flora, Burgos.